PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	60	pesetas.
Semestre	110	
A50	200	
Ayuntamientos de la Provincia,		
año	175	-

Las suscripciones se solicitarán de la Administración to Arbistros Provinciales (Diputación Provincial).

. Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón, de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 3 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada linea o fracción que ocupe cada anuncio documento oficial que se inserte, declarado de par

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de seis pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago. sólo se insertarde pretio abono o cuando haya persona en la capital que responda de este.

Las inserciones se solicitarán del Exemo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, les Centros oficiales.

El Boletin Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLERIN OPTGIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Peninsula, islas advacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias es su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre da 1887).

SECCION PRIMERA

Jefatura del Bstado

LEY

Regulando los patrimonios familiares creados por el Instituto Nacional de Colonización

La obra colonizadora realizada por el Régimen resultaria prácticamente estéril si no se restableciese una regulación especial que viniese a impedir la división de las explotaciones creadas por el Instituto Nacional de Colonización, poniendo un firme valladar al efecto disociador resultante de la aplicación de algunos preceptos vigentes, un tanto ajenos a las preocupaciones económicas y sociales que inspiran la politica agraría del Movimiento. Ni la voluntad de los interesados debe ser libre para disolver explotaciones que les fueron concedidas a costa de un sacrificio financiero del Estado, en condiciones de privilegio, ni el ministerio de la Ley puede desconocer lo que otras Leyes crearon, como situaciones de arraigo.

Pero la necesidad de perpetuar las explotaciones no debe tener más alcance y extensión que los exigidos

por los fines que se tratan de conseguir. La Ley no busca el restablecimiento de vinculaciones, fideicomisos o mayorazgos, porque no pretende alcanzar las finalidades, ya históricas, que en otros tiempos justificaron estas instituciones: busca tan sólo conservar unos patrimonios en la medida en que lo exigen la estabilidad social y el interés de la agricultura.

Ha tenido el Gobierno especial cuidado en conservar, dentro de lo posible, el ordenamiento jurídico de nuestras legislaciones común y forales, remitiéndose a su regulación en todo lo que no afecta a las reglas especiales dictadas para mantener la indivisibilidad de los patrimonios. No pretende, por tanto, esta Ley introducir nuevas instituciones juridicas en nuestro Derecho, ni modificar sustancialmente las existentes, ni tan siquiera acomodar sus preceptos a un nuevo acondicionamiento: es, al contrario, la Ley la que cuida en todo momento de adaptarse al Derecho vigente, en la creencia de que el respeto a nuestro ordenamiento juridico encierra más sentido constructivo que las sugestivas fórmulas innovadoras que modernamente vienen dominando en la doctrina creada en torno a esta rama del Derecho.

En suma, la Ley viene a resolver una necesidad en el momento en que su satisfacción se hace includible, aplicando como solución una de las tórmulas que prometió el Fuero del Trabajo: el patrimonio familiar inembargable, dando a esta institución y a este carácter un sentido vital tan distante del simplismo patricista como de los misoneismos doctrinales. No se entiende, por tanto, la inembargabilidad de modo tan absoluto que imposibilite al titular reforzar su credito en circunstancias decisivas para la propia existencia de la institución c impida a los organismos públicos y a los coherederos específicos sobre los bienes inmuebles que integran epatrimonio hacerlos efectivos, en todo caso, y aun cambiando el tituiar, el patrimonio continúa cumpliendo el fin social para que fué instituido, sirviendo de soporte a una familia campesina a la que presta continuidad.

Da cumplimiento, por último, la Ley presente a lo preceptuado en la disposición final séptima de la Ley sobre colonización y distribución de la propiedad de las zonas regables, de 21 de abril de 1949, a cuyo tenor, por los Ministerios de Justicia y de Agricultura, se presentará, en el pla-

zo más breve posible, un proyecto de ley sobre ordenación del patrimonio familiar, estableciendo esta institución con carácter forzoso en las unidades o parcelas concedidas por el Instituto Nacional de Colonización.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, dispongo:

Articulo 1.º Los lotes que el Instituto Nacional de Colonización adjudique con caracter definitivo, bien por si solo o en unión de los bienes que ios adjudicatarios aporten, servirán de base a la constitución de patrimontos familiares, que habrán de reunir los requisitos exigidos en esta Ley y regirse por los preceptos contenidos en ella.

Art. 2.º El patrimonio familiar constituirá una unidad econômica integrada por las tierras a él adscritas: la casa de labor, elementos de trabajo, ganado, granjas y, en general, los blenes y derechos inherentes a la explotación. La propiedad de cada patrimonio familiar habrá de quedar atribuida, en todo caso, a una persona fisica, como único titular del mismo.

Art. 3.º El patrimonio familiar ha de reunir los siguientes requisitos:

a) Suficiencia econômica de la producción de la tierra en orden a la 5atisfacción de las necesidades de una familia campesina, una vez atendidas las exigencias de una buena explotación.

b) Parcelamiento conveniente.

Absorción de la capacidad de trabajo de una familia campesina.

Art. 4.º El patrimonio familiar se constituiră por documento público inscrito en el Registro de la Propiedad. En el caso de que el adjudicatario aporte bienes inmuebles para la constitución del patrimonio, ésta habrà de hacerse constar en escritura pública, debiendo hallarse libres de cargas o gravamenes los bienes aportados, a no ser que el Ministerio de Agricultura estimare que las existentes no se oponen a las finalidades de esta Ley.

Art. 5.º La explotación del patrimonio familiar deberá realizarse mediante cultivo personal y directo del titular, salvo en los casos de imposibilidad de este y de los familiares que con el conviven bajo su dependencia económica, derivada de las circunstancias de edad, sexo, enfermedad y ausencia o prohibición legales, en los que se admitirá el cultivo directo.

Art. 6.º Los bienes inmuebles que integran el patrimonio familiar quedarán afectos a éste, formando con él una unidad juridicamente indivisible. Podrá, no obstante, solicitarse del Ministerio de Agricultura la desintegración cuando cada una de las partes resultantes reúna los requisitos prevenidos en el art. 3.º y se formalice su inscripción como tales patrimonios familiares.

Art. 7.º La transmisión del patrimonio familiar por actos "inter vivos" requerirá, para su validez, el cumplimiento de las condiciones siguientes:

a) Que se otorque a favor de persona que se comprometa a explotar el patrimonio en cultivo directo y per-

b) Que, en cuanto a los inmuebles, se inscriba en el Registro de la Propiedad.

La permuta de fincas integrantes de un patrimonio familiar o de parte de ellas se considerará válida siempre que resultare conveniente para el meior desenvolvimiento econômico de aquel y se inscriba en el Registro de la Propiedad.

Unas y otras transmisiones solo podran efectuarse previa autorización del Ministerio de Agricultura, sin cuyo requisito el Registrador de la Propiedad no practicará su inscripción.

Art. 8.º Los bienes raices que constituyan la base del patrimonio familiar no podrán gravarse con derecho real alguno, salvo el de hipoteca, o los que en esta o en otras Leyes se establecieren con carácter forzoso.

. Art. 9.º Los bienes inmuebles a que se refiere el articulo precedente tendran el caracter de inembargables, no respondiendo, por tanto, del cumplimiento de las obligaciones del ti-

Se exceptuan las que hubieren sido garantizadas con hipoteca legal o voluntaria, constituida esta última con la previa autorización del Ministerio de Agricultura; asimismo responderán de los débitos del títular por razón de impuestos o contribuciones correscondientes al Estado, Provincia y Municipio.

Art. 10. Siempre que hayan de ejecutarse les bienes raices del patrimonio familiar, la ejecución afectará a la totalidad de los mismos, y se realizará de forma que se cumplan las condiciones que exige el articulo sép-

11. Cuando, a virtud de expediente en el que se haya oido a los interesados, se justificare que el titular de un patrimonio familiar ha contravenido alguno de los preceptos fundamentales de la presente Ley o incumplido sus deberes primordiales de familia, el Ministerio de Agricultura procederá a la exproplación, a fin de adjudicar el patrimonio a otro cultivador.

Tendrá derecho preferente a dicha adjudicación la persona que, en defecto del expropiado, habria sido llamada a suceder en la titularidad de! patrimonio. Dicha preferencia no podrá ser invocada por quien, de cualquier modo, hubiere coadyuvado en el fraude.

Contra el acuerdo expropiatorio podrá interponerse ante la autoridad judicial correspondiente recurso de revisión, ajustándose el procedimiento a los trámites que marque la disposición que a tal efecto se dictará.

Art. 12. Al fallecimiento del titular del patrimonio familiar se deferirá la sucesión de éste a la persona que aquél hubiese designado en su testamento. Si al fallecimiento del causante existiesen herederos forzosos, sólo será válida la designación cuando recavere en alguno de ellos a menos que los no designados hubieren incurrido en justa causa de desheredación.

Art. 13. Cuando el testador designare varios sucesores simultáneos, se estimará válida la disposición testamentaria unicamente en el caso de que sea posible la desintegración del patrimonio, conforme a lo prevenido en el articulo 6.º de esta Ley.

Si fuese mayor el número de designedos que el de patrimonios resultantes de la desintegración, se reputarán ineficaces las designaciones excesivas.

Art. 14. A falta de disposición testamentaria válida se deferirá la sucesión del patrimonio familiar por el orden que establezca la legislación civil aplicable. Si, conforme a ésta, concurriere en dos o más personas identico derecho, será preferida la que viniere cultivando habitualmente el patrimonio; en igualdad de circunstancias, el varón excluirá a la hembra, y si también fueren del mismo sexo, corresponderá la sucesión al de mayor edad.

Art. 15. En el supuesto de no existir hijos del titular, habidos en matrimonio anterior, corresponderà el usufructo vitalicio del patrimonio familiar al conyuge viudo, no separado legalmente o que lo estuviese por causa que no le fuere imputable. Tendrá efecto resolutorio del expresado derecho la circunstancia de que ci viudo o viuda contrajeren ulteriores. nupcias, salvo que el causante, proviendo este caso, hubiese dispuesto en su testamento lo contrario.

Art. 16. En el caso de que no existan bienes independientes del patrimonio familiar o no sean éstos suficientes para el pago de las legitimas, el patrimonio quedará afecto a su pago, total o parcial, hasta un limite máximo equivalente al tercio de su valor, entendiéndose reducidas las porciones legitimarias en la cantidad precisa.

Para el pago de las legitimas podran los interesados solicitar la desintegración del patrimonio, la que se llevará a efecto siempre que resulte posible conforme a lo prevenido en el artículo 6.º.

Los patrimonios familiares tendrán el carácter de bienes colacionables en la petición de la herencia.

Para garantizar el pago de la porción legitimaria que afecte al patrimonio familiar se establece hipoteca legal, cuya constitución podrá ser exigida por el heredero o herederos forzosos a quienes no hubiere correspondido suceder a su causante en la titularidad del patrimonio.

El titular deberá efectuar el page de las legitimas o porción de ellas que afecten el patrimonio familiar en el plazo máximo de seis años, contados a partir de la apertura de la sucesión, devengando las cantidades aplazadas el interés legal.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, hasta tanto que los legitimarios varones lleguen a su mayoria de edad o contraigan matrimonio, podrán continuar viviendo a expensas del patrimonio familiar, con arreglo a condiciones análogas a las en que se hallaban cuando murió el causante, interpretándose las dudas conforme a las costumbres de una familia campesina de la comarca de capacidad económica semejante. De igual derecho gozarán las mujeres hasta el momento en que contraigan matrimonio o puedan obtener un medio de vida decoroso, y los incapacitados mientras subsistan las causas de incapacidad.

Al llevar a efecto el Institute Nacional de Colonización la adjudicación de los lotes resultantes de la parcelación o colonización de las fincas que a tales fines adquiera, procurará, en cuanto fuere justo y posible, atribuir con preferencia dichas parcelas a quienes tuvieren el carácter de herederos forzosos del titular fallecido de un patrimonio familiar afectados por la reducción de su legitima como consecuencia de lo que dispone el parrafo primero del presente artículo. No será tenida en cuenta tal circuns-

tancia cuando el heredero legitimario no reuniere las condiciones exigidas con carácter general para ser adjudicatario de los mencionados lotes.

Art. 17. Por los Ministerios de Agricultura y Justicia se dictarán, dentro del ámbito de su respectiva competencia, las disposiciones que estimaren precisas o convenientes para el mejor cumplimiento y aplicación de la presente Ley.

Disposición transitoria

Lo preceptuado en esta Ley será aplicable a los lotes adjudicados provisionalmente por el Instituto. Nacional de Colonización que, al tiempo de ser publicada, se hallaren pendientes de adjudicación definitiva, siempre que, además, reúnan por si solos o con otros bienes que el propio Instituto conceda, o en unión de los que en su caso aporten voluntariamente los adjudicatarios, las condiciones exigidas para la constitución del patrimonio fâmiliar.

Dada en el Palacio de El Pardo a 15 de julio de 1952. — Francisco Franco.

> (Del "B. O. del E." núm. 198, de fecha 16-7-1952).

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de la Gobernación

DIRECCION GENERAL

DE ADMINISTRACION LOCAL

Convocando concurso para la provisión en propiedad de las plazas vacantes de Secretarios de Administración Local de primera categoría

Con arreglo a lo establecido en la Ley de 16 de diciembre de 1950, Reglamento de 30 de mayo de 1952 y disposiciones concordantes,

Esta Dirección General ha dispuesto lo siguiente:

Primero. A partir de la publicación de la presente en el "Boletín Oficial del Estado", se tendrá por convocado concurso para proveer en propiedad las plazas vacantes de Secretarios de Administración-Local de primera categoría que figuran en la relación inserta al final de esta convocatoria.

Segundo. Tendrán derecho a tomar parte en el concurso todos los Secretarios de Administración Local de primera categoría, siempre que no se hallen inhabilitados para ello. Se considerarán inhabilitados, a este efecto, los designados por nombramiento definitivo inserto en el "Bo letin Oficial del Estado" de 13 de mayo de 1951, conforme se indicaba en la convocatoria correspondiente.

Tercero. Son requisitos formales para tomar parte en el concurso:

a) La presentación de los siguientes documentos:

Una instancia, ajustada al modelo núm. 1 que se inserta, reintegrada debidamente; una declaración, conforme al modelo núm. 2, a modo de ficha apaisada, en cartulina blanca, de las dimensiones exactas de 16'50 por 21 centimetros; tantas copias de dicha declaración cuantas sean las plazas que se soliciten. Los Secretarios que no se hallen desempeñando actualmente plazas en propiedad, deberan presentar, además, certificación de antecedentes penales, expedida por el Registro Central de Panados y rebeldes, y certificado de conducta expedido por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento donde figure el interesado empadronado como residente con dos años de antelación.

b) El abono de 50 pesetas en concepto de derechos.

Cuarto. El abono de derechos y la presentación de todos los documentos, preceptivos o voluntarios, que hayan de surtir efecto en el concurso, deberá efectuarse personalmente, en el Negociado segundo, Sección primera, de esta Dirección General (por el propio concursante, por intermedio de persona expresamente autorizada, por un Gestor administrativo colegiado o por conducto del Colegio Nacional de Secretarios), cualquier dia habil, de once a trece horas, dentro del plazo improrrogable de treinta dias hábiles, a contar del siguiente a la publicación de esta convocatoria en el "Boletin Oficial del Estado". El Negociado podrá rechazar de plano; en el acto de la presentación, toda documentación que no reúna los requisitos de forma exigidos.

No se admitirán documentaciones por correo, ni derechos por giro. Quinto. Los señores que han tomado parte en el concurso convocado por Orden de 17 de enero último necesitan presentar únicamente solicitud, ficha y tantas copias de esta como plazas soliciten, estando también exentos de abonar los derechos correspondientes.

Sexto. Cerrado el plazo de admisión al concurso, este Centro directitivo visará las copias de las declaraciones y las remitirá a informe de cada Corporación afectada. Al cotejar las declaraciones y sus copias con el expediente personal del interesado se consignarán de oficio las observaciones y modificaciones oporatunas sobre inexactitudes u omisiones que aparezcan, y, si la importancia de las mismas lo aconsejare, podrá decretarse la exclusión del concursante.

Séptimo. Los méritos a tener en cuenta por el Tribunal calificador serán los señalados en el articu-lo 194 del Reglamento de 30 de mayo de 1952.

Octavo. El concursante en quien recayere nombramiento y no se presentare a tomar posesión de la plaza en los treinta días hábiles siguientes a la publicación de los nombramientos definitivos en el "Boletin Oficial del Estado", o en la prórroga que pudiera, por razón de circunstancias, concedérseles por este Centro, se entenderá que renuncia al cargo, teniendo en cuenta que el mero hecho de tomar parte en el concurso implica la aceptación de la Secretaria para la que fuere nombrado, y el cese, en su caso, de la que desempeñaba.

Los Gobernadores civiles ordenarán la inmediata inserción de la presente convocatoria, relación de vacantes y modelos anexos en el "Boletín Oficial" de las provincias respectivas, cuidando asimismo los Alcaldes de la publicación de esta Orden en la forma acostumbrada.

Madrid, 12 de julio de 1952.—El Director general, José García Hernández.

Relación que se cita
PROVINCIA DE ALBACETE
Ayuntamiento de La Roda, pesetas 21.000.

PROVINCIA DE BARCELONA Ayuntamiento de Arroyo de la Luz, tas 40.000.

1dem de San Adrián de Besós, 21.000 pesetas.

PROVINCIA DE CACERES
Diputación Provincial, 29.000 pesetas.
Ayuntamiento de Arroyo de la luz 21.000 pesetas.

PROVINCIA DE CORDOBA

Diputación Provincial, 33.000 pese-

PROVINCIA DE LA CORUNA Ayuntamiento de Mazaricos, pesetas 21.000.

PROVINCIA DE MURCIA Ayuntamiento de Moratalla, pesetas 21.000.

PROVINCIA DE PONTEVEDRA

Ayuntamiento de Túy, 21.000 pesetas.

PROVINCIA DE TARRAGONA

Diputación Provincial, 24.000 pesetas.

PROVINCIA DE TERUEL

Ayuntamiento de la capital, pesetas 21.000.

MODELO nam. 1

Pólisa de 1°50 ptas. y móvil de 0°05

ILMO, SR	. DIRECTOR	GENERAL	DE	ADMINISTRACION	LOCAL
----------	------------	---------	----	----------------	-------

Don	, vecino de	e	
con domicilio en,	respetuosam	ente	expone:

Que pertenece al Cuerpo Nacional de Secretarios de Administración Local, de primera categoría, y deseando tomar parte en el concurso convocado por Orden de, para proveer en propiedad plazas vacantes, de acuerdo con lo que exige el número 3 de la convocatoria, acompaña:

Una declaración original, ajustada al modelo núm. 2, inserto en el "Boletín Oficial del Estado".

Tantas copias de la declaración como plazas solicitadas. (Modelo número 3).

Por no desempeñar plaza en propiedad, acompaña, además, certificados de antecedentes penales y de conducta, expedido este último por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de

Asimismo se adjuntan los documentos relacionados al dorso, que acreditan los extremos de la declaración que no constan en de expediente personal.

Y creyendo reunir las condiciones exigidas para optar a las vacantes anunciadas, es por lo que a

V. 1. SUPLICA se digne tenerle por admitido al mismo, y, previos los trámites reglamentarios, le sea adjudicada alguna de las plazas que relaciona por orden de preferencia:

1.*	Ayuntamiento	de	 Provincia	de	
	étera.		- 1		

Gracia que no duda alcanzar de V. 1., cuya vida guarde Dios muchos años.

(Fecha y firma del interesado).

MODELO núm. 2

	(ANV	ERSO		
(Primer apellido)	DECLARACION PA DE SECRETARIOS		de	Nacional de Secretario Administración Local
(Segundo apelfido)	GORIA, DE ADMIN	ISTRAC		ategoria
(Nombre)			^	úm, del EscalBfón
1. Fecha de nacimiento		٧.	Méritos profesionāles o	en relación con la Adminis
Naturaleza	***************************************		tración Local (votos de	gracias, publicaciones, tra
(Provincia de			bajos extraordinarios, e	tc.)
11. Fecha y forma de ingreso				***************************************
10 / L	******	V1.	Situación actual (expec	tación de destino o plaz
III. Titulos académicos y profe	sionales, oposiciones		que desempeña y cará	cter de propiedad o inte
ganadas, estudios y conocimi			rino)	
4			***************************************	••••••••••••
******************************		V11.	Méritos de calidad	
		刊		
IV. Servicios prestados (2)				
**************************************		V111.	Fecha y resultado de su	expediente de depuración

* A	***************************************			rma del interesado)
			(i cond y ii	ima del interesadas
			Walley A. Brand France	
bservaciones para llenar la presente obtenido. (2) Puede expresarlos	declaración: (1) Caso d	le haber	sido por oposición, expr	esará la fecha y número
obtenido. (2) Puede expresarios	en torma grobal o de	tallalige	las plazas que haya ser	vido.
	(REVE	RSO		
RELACION DE	VACANTES SOLICITADA	S POR	ORDEN DE PREFEREN	CIA
RELACION DE	VACALLES COLICIAND	10 1 011	ONDER DE TRETERE	
A	Previncia	9	Ayuntamiento	Provincia
Ayuntamiento	(10	Ayuntamiento	
	(()
	()	12	*******************************	()
5	(········)			
	()		***************************************	
7	(15		(

(.....)

Etcétera.

Modelo núm. 3

Caracteristicas: Papel, blanco; tamaño, folio

CUERPO NACIONAL DE SECRETARIOS DE ADMINISTRACION LOCAL

Núm. del Escalafón	(Provincia de)
DECLARACION PARA EL CONCURSO DE LOCAL, DE	
(Orden de)
Datos personales:	· ·
Nombre y apellidos	
Fecha de nacimiento	
Naturaleza	(Provincia de)
Fecha y forma de ingreso en el Cuer	
Titulos académicos y profesionales, op	osiciones ganadas, estudios y cono-
cimientos que posee	
······	
Servicios prestados	

Méritos profesionales o en relación co	
gracias, publicaciones, trabajos ext	raordinarios, etc.)
	•••••••••••••••••••••••••••••••••••••••
Situación actual (expectación de destin	
de propiedad o interino)	
Fecha y resultado de su expediente de	depuración
(F	echa y firma del interesado)

Observaciones para llenar la presente copia: Las mismas del modelo n.º 2.

SECCION SEGUNDA

Núm. 3.135

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Habiendose presentado la epizontia de fiebre aftosa en el ganado existente en el término municipal de Nuez de Ebro, en cumplimiento de lo prevenido en artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 23 de septiembre de 1933 ("Gaceta" del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el casco de la población. Como zona infecta se considera todo el término municipal de Nuez de Ebro; como zona sospechosa, los términos municipales lindantes con Nuez de Ebro, y zona de inmunización, otra faja de terreno de 4.000 metros de anchura alrededor de la zona sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que señalan los artículos 224 al 228 del referido Reglamento, y las que deben ponerse en práctica, las comprendidas en los citados artículos.

Zaragoza, 16 de julio de 1952.

El Gobarnador civil. Juan Junquera Fernández-Carvajal

SECCION TERCERA

Núm. 3.152

Exema. Diputación Provincial de Zaragoza

Desde el dia siguiente a la publicación de este anunció en el "Boletin" Oficial" de la provincia, y hasta las-

trece horas del vigésimo día hábil siguiente, se admitirán en la Secretaria de esta Diputación, todos los dias laborables, en horas hábiles de oficina, proposiciones, redactadas con arreglo al modelo que se inserta y extendidas en papel sellado de 6.4 clase, o sea de 4'50 más el 5 %, para optar a la subasta de las obras que, con su presupuesto de contrata, fianzas provisional y definitiva y plazo de ejecución, se detallan a continuación: Obras del proyecto de acopio de piedra machacada para la conservación del firme, incluso su empleo en recargos, en el camino vecinal número 641, denominado de Alfamén a la carretera de Cariñena a La Almunia, cuyo presupuesto de contrata, que es el tipo de subasta, asciende a 74.522'73 ptas., siendo la fianza provisional de 1.490'45 pesetas, equivalente al 2 por 100 de dicho presupuesto, y la fianza definitiva, la que resulte de la aplicación de io leterminado en el artículo 1.º de la ev de 19 de octubre de 1940, apliada a lo provincial por Decreto de de noviembre de 1940; dándose principio a la ejecución de las obras dentro del término de quince días a contar desde la fecha de la publicación en el "Boletin Oficial" de la província de la adjudicación definitiva, y deberán quedar terminadas en el plazo de seis meses.

La subasta se celebrará en el salón de sesiones del Palacio de esta Excma. Diputación el día siguiente hábil al vigésimo transcurrido desde la publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, a las doce y media, presidiendo el acto el señor Presidente de la Corporación o el señor Diputado en quien delegue, otro señor Diputado y el señor Secretario de la Corporación.

El proyecto, pliegos de condiciones y normas relativas a la forma de presentación de proposiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaria de esta Diputación (Negociado de Obras Públicas), todos los días laborables, en horas hábiles de oficina

La presentación de pliegos y demás trámites de subasta se realiza rán conforme a lo dispuesto en el artículo 314 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950.

A la subasta podrán concurrir los licitadores por si o representados por otras personas, con poder para ello y declarando bastante, a costa, del interesado, por D. Juan Antonio Cremades, Abogado del flustre Colegio de esta ciudad, o D. Gabriel Bascones o D. Joaquin Sarría, Jefes de Administración de esta Corporación

y Letrados en ejercicio en esta ciu-

Se previene que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el articulo 312 de la Ley de 16 de diciembre de 1950.

Zaragoza, 17 de julio de 1952.—El Presidente, Jaime Dolset.—El Secretario, Emilio Falcó.

* * *

Modelo de proposición

D....., vecino de....., enterado del proyecto, presupuesto y condiciones facultativas para las obras del proyecto de acopio de piedra machacada para la conservación del firme, incluso su empleo en recargos, del camino vecinal número 641, de Alfamén a la carretera de Cariñena a La Almunia, me obligo a realizar dichas obras, con estricta sujeción a los pliegos de condiciones, por la cantidad (en cifra y en letra) de pesetas

Asimismo me comprometo a que las remuneraciones mínimas que hayan de percibir los obreros de cada oficio y categoria empleados en las obras no sean inferiores a los fijados por los organismos encargados de la aplicación de la vigente legislación social y de trabajo.

SECCION QUINTA

Núm. 3.134

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Zaragoza

Electricidad

Con fecha de hoy, esta Jefatura ha resuelto lo siguiente:

"Visto el expediente promovido a instancia de "Eléctricas Reunidas de Zaragoza", S. A., en solicitud de autorización para el tendido de una línea de conducción de energía eléctrica a alta tensión desde Calatayud a Daroca, a cuya instancia acompaña memoria, planos y presupuestos.

Resultando que hecho por el peticionario el depósito reglamentario del 1 por 100 del presupuesto dy obras en terrenos de dominio público se insertó en el "Boletín Oficial" de la provincia la correspondiente nota-anuncio en la que se expresaban los terrenos de dominio público y particular que la linea ha de cruzar, sobre los cuales se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica;

Resultando que expuesta en el tabión de edictos de las Alcaldías de Calatayud, Paracuellos, Maluenda, Velilla, Morata de Jiloca, Fuentes

Montón, Villafeliche, Murero, Manchones, Retascon y Daroca, y notificada individualmente a los propietarios de terrenos afectados por la instalación se han formulado tres reclamaciones: una, de D. Benito Muñoz Lázaro, en la que manifiesta estar conforme con el paso de la linea, pero con las debidas condiciones de seguridad, y que se le avise cuando hayan de colocarse los postes, para llegar a un acuerdo con la Empresa peticionaria; otra, de D. Tomás Lázaro Delgado, en el mismo sentido, y otra de D. Juan Rubio, que manifiesta no estar dispuesto a conceder derecho alguno a "Eléctricas Reunidas de Zaragoza", S. A., habiendo manifestado los propietarios de Manchones, verbalmente, ante la Alcaldia, su deseo de que los postes sean fijados, a ser posible, en los limites de las fincas y no en el centro de ellas, y con garantia de Seguridad. Dada vista de las reclamaciones a la Empresa peticionaria, contestó: que la reclamación de D. Juan Rubio no la razona y fundamenta de forma alguna, y, por lo tanto, no debe tenerse en cuenta; respecto a la de los señores D. Benito Muñoz y D. Tomás Lázaro, de Daroca, que no tiene inconveniente en avisarles el momento de la colocación de los postes para llegar a un acuerdo, y en lo referente a las observaciones formuladas por los propietarios del término de Manchones. que se procurará, siempre que sea posible, colocar los postes en las lindes de las fincas;

Resultando que se han unido al expediente los informes, favorables, de la Confederación Hidrográfica del Ebro, de la División Inspectora de la RENFE, de la Excma. Diputación Provincial, de la Jefatura Regional de Telecomunicación, de la Compañía Telefónica Nacional de España, de la Delegación Provincial de Industria y del Ingeniero de esta Jefatura encargado de la correspondiente demarcación, proponiéndose las condiciones en que puede otorgarse la concesión por lo que atañe a sus respectivas competencias;

Resultando que la Abogacia del Estado informa favorablemente la tramitación del expediente;

Vistos la Ley de Instalaciones Eléctricas y el Reglamento para su aplicación de 27 de marzo de 1919, así como las demás disposiciones vigentes en la materia;

Considerando que en este expediente se han cumplido las prescripciones reglamentarias y se ha recabado el informe de los Organismos llamados por la Ley a evacuarlo, siendo el de todos ellos favorable a la concesión:

Considerando que las reclamaciones presentadas carecen de fundamento, ya que no invocan ningún precepto legal que se infrinja con el proyecto ni ningún derecho de los reclamantes que se repute lesionado;

Considerando que corresponde otorgar la concesión a esta Jefatura de Obras Públicas por afectar la línea solamente a esta provincia y no existir divergencias esenciales en los informes emitidos.

Esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley de 20 de mayo de 1932, acuerda conceder la autorización solicitada, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. Se autoriza a "Electricas Reunidas de Zaragoza", S. A., para instalar una linea de conducción de energia eléctrica a la tensión de 45.000 voltios desde Calatayud a Daroca, derivada de la ya concedida a dicha Sociedad, denominada "La Requijada-Embid de la Ribera", con arreglo al proyecto suscrito en Zaragoza en diciembre de 1950 por el Ingeniero industrial don Luis María Checa, que acompaña a la instancia de la entidad peticionaria, fechada en Zaragoza a 17 de marzo de 1919, en cuanto no se modifique por las que siguen.

Segunda. Se declaran de utilidad pública las instalaciones indicadas en la condición primera, a los efectos de la Ley de 23 de marzo de 1900 y Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, decretándose la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los predios de propiedad particular y dominio público que figuran en la nota-anuncio publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia núm. 97, de fecha 30 de abril de 1951.

Tercera. Los postes para el cruce del río Jiloca serán de hormigón armado, e igual a los proyectados para los cruces de carretera; el conductor más bajo de la linea deberá quedar a 7 metros como mínimo del nível de aguas o del terreno en las márgenes.

Cuarta. Los postes para cruces del ferrocarril de Calatayud a Valencia serán también de hormigón armado centrifugado, debiendo quedar el conductor de la línea a una distancia mínima de 2'40 metros sobre las líneas telefônicas y telegráficas, y 7'40 metros sobre la cabeza del carril, y deberán estar su-

jetos a cable fiador de acero galvanizado.

Quinta. Los postes para cruces de las líneas de la Compañía Telefónica Nacional de España se colocarán de forma que la distancia mínima horizontal entre los conductores, telefónicos y los postes sea de dos metros.

Sexta. Las instalaciones de la linea se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, a la que se faculta para aprobar las modificaciones de detalles que sean necesarias,
previa presentación del oportuno
proyecto o petición, según la importancia de las mismas, y cuyas modificaciones, así como la fecha de
aprobación, se harán constar en el
acta de reconocimiento que se efectuará a la terminación de las obras.

Séptima. Las obras se ejecutarán en el plazo de un año a contar de la fecha de la concesión.

Octava. Antes de dar comienzo a las obras, la Sociedad concesiona-ria acreditará ante la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, madiante la presentación de la correspondiente carta de pago, haber in-gresado a disposición de la misma. en concepto de fianza definitiva, el 3 por 100 del importe de las obras que afectan al dominio público, cuya fianza será devuelta a la Sociedad concesionaria al aprobarse el acta de reconocimiento y recepción definitiva, debiendo a este fin presentar certificación de las Alcaldias de Calatayud, Paracuellos, Maluenda, Velilla, Morata, Fuentes, Monton, Villafeliche, Murero, Manchones, Retascon y Daroca y de la Jefatura de Obras Públicas de Zaragoza, en las que se haga constar que con las obras no se han causado daños y perjuicios en las obras y terrenos de dominio público, a menos que se haga constar así en el acta de recepción.

Novena. Una vez terminadas las obras se lo comunicarán a la Jefatura de Obras Públicas para que por ella o Ingeniero en quien delegue sean reconocidas, con asistencia del concesionario, de cuyo acto se levantará acta oportuna por duplicado, que suscribirán todos los asistentes, uno de cuyos ejemplares se archivará en el expediente y el otro se entregará al concesionario.

Décima. Las gastos que se originen con motivo de la inspección de las obras durante su ejecución, y el reconocimiento general al ser terminadas, serán de cuenta de la Sociedad concesionaria, quien los abonará en la cuantía y forma que determinen las disposiciones vigentes o que se dicten en lo sucesivo.

Undécima. La explotación de la instalación, desde el punto de vista de la seguridad pública y regularidad del servicio, se verificará, bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas y de la Delegación de Industria, con arreglo a las disposiciones vigentes y en lo que a cada una compete.

Duodécima. Queda obligada la Sociedad concesionaria a efectuar las obras de conservación y de reparación que necesiten las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad.

Décimotercera. La Sociedad concesionaria será responsable de los accidentes que se produzcan por imprudencias, faltas de conservación o incumplimiento de las disposiciones vigentes.

Décimocuarta. Si con motivo de obras del Estado o modificaciones de las mismas que pueda ser necesario ejecutar en lo sucesivo, o de conservación o servicios, hubiera que efectuar algún cruce de ellas o modificar de cualquier modo las instalaciones que se autorizan, queda obligada la Sociedad concesionaria a efectuar por su cuenta y en forma reglamentaria dichos cruces y modificaciones de las instalaciones.

Décimoquinta. Regiran en lesta concesión los preceptos que sean aplicables de la Ley General de Obras Públicas y de su Reglamento. y del Reglamento de Policia y Conservación de Carreteras y Caminos Vecinales, la Ley de 23 de marzo de 1900 v. además de las prescripciones señaladas, las del Reglamento reformado de 7 de octubre de 1904 que no hayan sido derogadas por aquél, así como todas las de carácter general dictadas para las industrias de esta clase o que en lo sucesivo se dicten sobre estas materias.

Décimosexta. Será obligación de la Sociedad concesionaria el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones vigentes relativas a la Ley y Reglamento de accidentes del trabajo, seguros de vejez y de enfermedad, subsidios familiares, contrato de trabajo y Reglamentación del trabajo en las industrias de la construcción y obras públicas, en la de Protección a la industria nacional y de lo que pueda ordenarse en cuantas disposiciones haya dictadas o puedan dictarse en lo sucesivo sobre dichas materias.

Decimoséptima. Esta concesión se otorga dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y a titulo precario, pudiendo la Administración, cuando lo juzgue conveniente por causa de seguridad pública o de interés general, modificarla, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, sin que la Sociedad concesionaria tenga derecho por ello a indemnización alguna, y sin limitación de tiempo para uso de tales modificaciones o suspensiones.

Décimoctava. La Sociedad concesionaria está obligada a presentar esta concesión en la Oficina liquidadora del impuesto de derechos reales dentro del plazo reglamentario.

Décimonovena. También queda obligada la Sociedad concesionaria a efectuar el reintegro de la concesión con la póliza y pago en metálico que se determina en el artículo 84 de la vigente Ley del Timbre, lo que deberá cumplimentar al presentarla en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales.

Vigésima. Aceptadas por el peticionario las condiciones que se le imponen en esta concesión, deberá comunicar por escrito su conformidad con ellas a esta Jefatura de Obras Públicas de Zaragoza dentro del plazo establecido para presentar la concesión en la Oficina liquidadora impuesto de derechos reales.

Vigesimoprimera. Esta concesión caducará por incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del vigente Reglamento de Instalaciones Fléctricas, y, llegado el caso, se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes.

Lo que se hace público para general conocimiento y de los interesados, a quienes se advierte que, como preceptúa el articulo 16 del vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto de 26 de abril de 1916 y las Instrucciones de la Subsecretaria del Ministerio de Obras Públicas de 23 de enero de 1950, pueden interponer recurso de alzada ante el 11mo, senor Director general de Carreteras y Caminos Vecinales del Ministerio en el plazo de quince días, a partir de la publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Zaragoza, 14 de julio de 1952.—E! Ingeniero-Jefe, José Oriol.

IMPRENTA DEL MOGAR PIGNATELLI